

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **OMAR ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ**, representante legal de la empresa **ANCLA INGENIERIA S.A.S.**, contra el fallo de tutela proferido el 6 de octubre de 2022, por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionada **BANCO DE BOGOTA**

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. Refirió en su demanda el actor, que el 28 de julio de 2022, vía correo electrónico, envió derecho de petición, de interés particular al **BANCO BOGOTA**, solicitando devolución de saldos debitados respecto a la nómina generada el 31 de marzo de 2022, que se envió en dos oportunidades, por irregularidad en el portal bancario, sin obtener respuesta, pues el defensor del consumidor financiero, ante queja presentada, el 26 de agosto de 2022, le informó que el Banco le reembolsaría el dinero en 10 días, sin que tal hecho haya acontecido.

2°. Esta actuación se recibió procedente de la Oficina Judicial, mediante el aplicativo web, el 27 de octubre de 2022.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 6 de octubre de 2022, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., **NO TUTELO** el amparo impetrado por **OMAR ENRIQUE**

SANCHEZ GONZALEZ, por carencia actual de objeto. Sostuvo que el actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera que le está siendo vulnerado por BANCO DE BOGOTA al no dar contestación de fondo a su solicitud, no obstante se observa de los documentos aportados por la entidad crediticia, que le fue resuelto de fondo la petición el 8 y 30 de septiembre de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico gestionancla2020@gmail.co, comunicados en los que le informan haber reintegrado los dineros en controversia.

En efecto, si las circunstancias que generaron la violación o la amenaza ya han sido superadas, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser; es decir, ninguna incidencia podría tener la orden que pudiera impartir el Juez, en cuanto a la efectividad del derecho fundamental del accionante presuntamente conculcado, por lo que la actuación carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente, por encontrarnos ante un hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante aduce que el Juez de primera instancia, parte de una premisa errónea, al dar por cierta la manifestación del demandado, manifestando que la accionada contestó la petición elevada por este extremo, concluyendo carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y negar la acción de tutela.

La solicitud presentada por ANCLA INGENIERÍA S.A.S. hacía referencia a obtener el reembolso del dinero debitado erróneamente.

El 26 de agosto de 2022 mediante correo electrónico, la Defensoría del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá manifestó, con base en el concepto emitido por el accionado, lo siguiente: *“(...) En su respuesta el Banco de Bogotá no se pronuncia respecto a las razones que ocasionaron que una de las transacciones de dispersión realizadas el 31 de marzo fuera rechazada pero si debitada de la cuenta del reclamante, ni sobre el tiempo definido por la entidad para la atención de su requerimiento. No obstante, informa que en diez días hábiles reintegrará a la cuenta corriente ***8087 la suma de \$24.251.873.00. Solicitamos al Banco de Bogotá notificar formalmente al peticionario con copia a esta Defensoría la fecha efectiva del ajuste. Analizada la respuesta del Banco de Bogotá, estimamos que la reclamación presentada por el señor Sánchez González, ha sido parcialmente atendida. (...)”*

No obstante, el 8 de septiembre de 2022 manifestó contradictoria y equivocadamente, que: *“, con fecha 31/03/2022 la entidad procedió con la devolución de los valores rechazados bajo el concepto: “Abono devolución dispersión pago de nómina transacción 594” y “Abono ajuste gravamen mov. Financieros transacción GT10”, ajuste que pude ver reflejado en el extracto de la cuenta corriente terminada en *****8087 (...)”*

“Finalmente y tenido en cuenta lo ya descrito y con las respectivas aclaraciones a la petición, manifestamos que la entidad ya había realizado la devolución de la suma objetada, razón por la cual no hay lugar a efectuar devolución adicional a la mencionada en el comunicado inicial (...).”

En atención a lo anterior, se realizó una conciliación interna de la contabilidad de la empresa, con el fin de confirmar lo manifestado por la accionada, sin embargo, se evidencia que nunca se realizó el reembolso señalado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que la accionada se contradijo a su propia palabra, pues en agosto señaló que devolvería el dinero en 10 días, y después en septiembre dijo que ya lo había devuelto desde marzo, es decir, que faltó a la verdad ante el juez, manifestación que hiciera que el a quo tuviese como cierta esa situación y equivocadamente tuvo por superado el hecho objeto de la acción constitucional.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la accionada, se observa que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. no ha realizado el reembolso del dinero debitado erróneamente de la cuenta de ANCLA INGENIERÍA S.A.S. por culpa exclusiva del BANCO DE BOGOTÁ S.A., lo que constituye un abuso por parte de la Entidad, siendo que por ninguna circunstancia se debió debitar dos veces un dinero por el mismo concepto y mucho menos retener un dinero que no pertenece al BANCO DE BOGOTÁ S.A., durante un periodo de casi (6) meses.

En ese sentido, se observa que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. no entregó la información solicitada en el derecho de petición radicado por este extremo, por lo que resulta contrario a derecho la decisión del Despacho, en cuanto a declarar que, frente al derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto, por presentarse un hecho superado, debido a que la accionada no dio respuesta completa y de fondo a las solicitudes presentadas por ese extremo.

Por lo tanto, precisó, debe revocarse la decisión proferida el 11 de octubre de 2022 (sic) por el JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a los argumentos expuestos en la impugnación, corresponde determinar si, como lo afirma el actor, la respuesta comunicada por el Banco Bogotá el 8 y 30 de septiembre del presente año, no cumplen con los presupuestos que garantizan la efectividad del derecho de petición.

➤ ANALISIS DEL CASO

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas, y

también por los particulares, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

A su vez, el artículo 23 Superior estipula que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud del mencionado derecho fundamental de petición, toda persona puede presentar peticiones respetuosas, esperando obtener pronta respuesta.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (T487/2017), ha sostenido que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

Asimismo, la Corte, al referirse a la obligación de las autoridades de dar una respuesta de fondo, puntualizó (T230/2020): *“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;** (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y además (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* (resaltado fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el *“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”*

En el sub examine, el extremo activo de la acción refiere que el Banco accionado, no ha dado respuesta completa y de fondo a su petición por cuanto, no ha efectuado el reembolso del dinero por la dispersión de la nómina efectuada el 31 de marzo de 2022, tal y como se lo informó al juzgado de instancia, información carente de verdad, pues al Defensor del Consumidor financiero,

en agosto de 2022 le dio a conocer que: “en diez días hábiles reintegrará a la cuenta corriente ***8087 la suma de \$24.251.873.0010 ..” y en septiembre, manifestó contradictoria y equivocadamente al a quo: “(...) con fecha 31/03/2022 la entidad procedió con la devolución de los valores rechazados bajo el concepto “Abono devolución dispersión pago de nómina transacción 594” y “Abono ajuste gravamen mov. Financieros transacción GT10”, ajuste que pude ver reflejado en el extracto de la cuenta corriente terminada en *****8087 (...)

En este punto es claro que el peticionario controvierte las manifestaciones del Banco, planteando a través de la impugnación un debate que claramente escapa al ámbito del derecho de petición, pues al juez constitucional, ante las conjeturas del actor, no le corresponde cuestionar la veracidad de la información.

Aunado a lo anterior, se tiene que la contestación del punto cuestionado para el despacho es coherente con lo solicitado, pues en ese sentido el Banco Bogotá refirió que: “Hemos revisado con detenimiento su solicitud y le informamos lo siguiente: ... Respecto a su solicitud relacionada con la devolución del doble debito presentado en la cuenta corriente ****8087 el pasado 31/03/2022, nos permitimos informar que realizadas las validaciones correspondientes se pudo evidenciar que con fecha 30/03/2022 la cuenta presentó un saldo de \$27.563.634,31. Seguidamente y con fecha 31/03/2022 se refleja una dispersión de nómina por valor total de \$24.251.868, la cual presentó rechazo por valor de \$23.645.116, quedando aplicado únicamente el valor de \$606.752 como exitosa. No obstante, confirmamos que el mismo 31/03/2022, la entidad procede a devolver a la cuenta corriente *****8087 el valor de \$23.645.116 con transacción (594), reintegro que se ve reflejado en el extracto como “Abono devolución dispersión pago de nómina”. Posteriormente, y en esta misma fecha (31/03/2022) se refleja nuevamente una dispersión de nómina por valor de \$24.251.868 la cual afectó los recursos depositados en la cuenta corriente ****8087 cursando de manera exitosa, la misma la puede verificar en su extracto bajo la transacción (591) bajo la descripción “Cargo Dispersión Pago de Nómina”. Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, le informamos que no se encuentra pendiente por el Banco de realizar ningún ajuste a la cuenta corriente *****8087, es importante indicar que en el extracto se ve reflejado primero los Abonos por concepto devolución dispersión pago de nómina y posterior el doble cargo por concepto Cargo Dispersión Pago de Nómina, situación que podrá corroborar con el extracto aportado.”

Por consiguiente, la decisión de primera instancia será confirmada, pues contrario a lo sostenido por el accionante, la entidad, sí dio una respuesta de fondo, concreta y clara, la cual fue puesta en conocimiento del interesado, en trámite de la acción constitucional, siendo dable resaltar que para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra **proceda a resolverlo, en forma oportuna, precisa y congruente, sin que ello implique acceder a sus pretensiones**, por tanto, corroborado y demostrado que no existe quebrantamiento alguno al derecho fundamental de petición invocado, no quedaba otra alternativa que declarar la carecía actual de objeto, tal y como acertadamente lo efectuó la instancia.

Ahora bien, si lo que se alega es que no se ha realizado el reembolso del dinero debitado erróneamente de la cuenta de ANCLA INGENIERÍA S.A.S. por culpa exclusiva del BANCO DE

BOGOTÁ S.A., lo que constituye un abuso por parte de la Entidad, eso no implica que se haya vulnerado el derecho de petición, porque si lo que se afirma en la respuesta dada por el BANCO no es cierta, lo que puede hacer es formular una denuncia penal para recuperar ese dinero o acudir en queja ante la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, con los respectivos soportes, sin que el juez de tutela deba entrar a resolver ese conflicto porque no hay un derecho fundamental de por medio, sino unos derechos de carácter legal, para cuya protección existen los medios de defensa establecidos por la ley.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j36pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

¹ Sent. T-585-98

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

omar.suarez@anclaing.com

ACCIONADA:

BANCO DE BOGOTA:

rjudicial@bancobogota.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**